



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA DEL PODER JUDICIAL.

*para
Estados Virtuales - Erwin.*

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	INADMITE DEMANDA
DEMANDA	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	ERNESTO CORRALES CORRALES Y ANGELICA RAMIREZ VELASQUEZ
SOLICITANTE	ALEJANDRA MARIA CORRALES RAMIREZ Y OTROS
RADICADO	05-001-31-60-008-2020-00234-00

Por no reunir esta demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA de Ernesto de Jesús Corrales Corrales y Rosa Angélica Ramírez Velásquez, los requisitos prescritos en los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, INADMITIR la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las siguientes anomalías, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: EFECTUAR de manera clara y detallada un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, aportando las pruebas que se tenga sobre el pasivo (artículo 489).

SEGUNDO: APORTAR un avalúo (valores) de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: APORTAR el certificado catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 5200539.

CUARTO: APORTAR el registro civil de nacimiento del señor Ernesto de Jesús Corrales Ramírez. Así como copia de la cédula de ciudadanía de la finada Rosa Angélica Ramírez Velásquez.

QUINTO: DENEGAR por improcedente la pretensión segunda y tercera, en lo que respecta a los señores que no otorgaron poder para ser reconocidos en esta sucesión, habida consideración que la intervención de herederos en un proceso sucesorio es autónomo y voluntario, excepto en aquellos casos que se



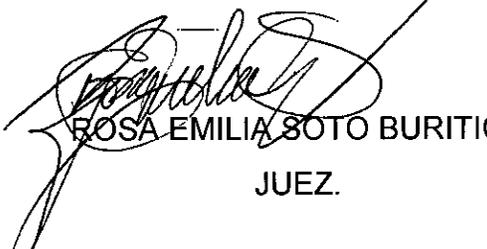
REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA DEL PODER JUDICIAL.

solicite requerirlos para que ejerzan su derecho de opción, caso en el cual se recurrirá a los postulados y requisitos contenidos en los artículos 491, 492 del C. General del Proceso en armonía con el artículo 1289 del Código Civil.

SEXTO: DEBERAN, los señores Clara Isabel, Ernesto de Jesús y Elkin Darío Corrales Ramírez INDICAR la dirección electrónica o canal virtual y número de contacto, en los cuales reciban notificaciones personales.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, abogado titulada y en ejercicio para actuar dentro de esta demanda.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ.